

CAPÍTULO 9.2.

LOQUE AMERICANA DE LAS ABEJAS MELÍFERAS

Artículo 9.2.1.

Disposiciones generales

A efectos del presente capítulo, la loque americana es una *enfermedad* de las abejas melíferas *Apis mellifera* y otras *Apis* spp. en sus estadios de larva y de pupa, y se observa en la mayoría de los países en que se crían estas abejas. *Paenibacillus larvae*, el organismo patógeno, es una bacteria que puede producir más de mil millones de esporas en cada larva infectada. Las esporas son muy longevas y sumamente resistentes al calor y a los agentes químicos, y son las únicas capaces de ocasionar la *enfermedad*.

Los panales de los *colmenares* infectados pueden presentar signos clínicos característicos que permiten diagnosticar la *enfermedad* en el terreno. No obstante, las *infecciones* subclínicas son comunes y necesitan un diagnóstico de *laboratorio*.

A efectos del *Código Terrestre*, el *período de incubación* de la loque americana es de 15 días (sin incluir el período de invernada, que varía según el país).

Las normas para las pruebas de diagnóstico se describen en el *Manual Terrestre*.

Artículo 9.2.2.

Comercio de mercancías

Independientemente del estatus sanitario de la población de abejas melíferas del país o la *zona* de exportación respecto de la loque americana, las *Autoridades Veterinarias* no deberán exigir ningún tipo de condición relacionada con esta *enfermedad* cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las siguientes *mercancías*:

1. semen de abejas melíferas;
2. veneno de abejas melíferas.

Las *Autoridades Veterinarias* deberán exigir las condiciones prescritas en el presente capítulo que correspondan al estatus sanitario de la población de abejas melíferas del país o la *zona* de exportación respecto de la loque americana cuando autoricen la importación o el tránsito por su territorio de las demás *mercancías* mencionadas en el mismo.

Artículo 9.2.3.

Determinación de la situación sanitaria de un país, una zona o un compartimento respecto de la loque americana

La situación sanitaria de un país, una *zona* o un *compartimento* (en estudio) respecto de la loque americana sólo puede determinarse en función de los siguientes criterios:

1. una *evaluación del riesgo* haya permitido identificar todos los factores que pueden contribuir a la presencia de la loque americana, así como el historial de cada uno de ellos;

2. la loque americana sea una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país, toda la *zona* o todo el *compartimento* (en estudio), y todos los signos clínicos que la evocan sean objeto de investigaciones en el terreno y en *laboratorio*;
3. se haya establecido un programa permanente de información para incitar a declarar todos los casos que evoquen la loque americana;
4. la *Autoridad Veterinaria* u otra *Autoridad Competente* responsable de la notificación y el control de las *enfermedades* de las abejas melíferas posea datos actualizados y tenga autoridad sobre los *colmenares* de cría de todo el país.

Artículo 9.2.4.

País, zona o compartimento (en estudio) libre de loque americana

1. País, zona o compartimento (en estudio) históricamente libre de loque americana

Los países, *zonas* o *compartimentos* (en estudio) que hayan efectuado una *evaluación del riesgo* tal como se especifica en el Artículo 9.2.3., pero que no apliquen oficialmente un programa específico de *vigilancia*, podrán considerarse libres de loque americana si cumplen con lo previsto en el Capítulo 1.4.

2. País, zona o compartimento (en estudio) libre de loque americana después de aplicar un programa de erradicación

Los países, *zonas* o *compartimentos* (en estudio) que no reúnan las condiciones del punto 1 anterior podrán considerarse libres de loque americana si han efectuado una *evaluación del riesgo* tal como se especifica en el Artículo 9.2.3. y si:

- a) la *Autoridad Veterinaria* u otra *Autoridad Competente* responsable de la notificación y el control de las *enfermedades* de las abejas melíferas posee datos actualizados y tiene autoridad sobre todos los *colmenares* de cría existentes en el país, la *zona* o el *compartimento* (en estudio);
- b) la loque americana es una *enfermedad de declaración obligatoria* en todo el país, toda la *zona* o todo el *compartimento* (en estudio), y todos los casos clínicos que la evocan son objeto de investigaciones en el terreno y/o en *laboratorio*;
- c) durante los cinco años consecutivos al último aislamiento señalado del agente de la loque americana, una muestra representativa de los *colmenares* del país, de la *zona* o del *compartimento* (en estudio), que ofrecía por lo menos un 95% de probabilidades de detectar la loque americana si al menos el 1% de los *colmenares* hubiera estado infectado con una tasa de prevalencia del 5% por lo menos en cada *colmena*, ha sido sometida a inspecciones anuales supervisadas por la *Autoridad Veterinaria* y los resultados de las inspecciones han sido negativos; estas inspecciones podrán haberse concentrado en las zonas en que se señaló el último aislamiento del agente de la loque americana;
- d) para conservar el estatus de país, *zona* o *compartimento* (en estudio) libre de loque americana y demostrar que no se ha vuelto a aislar el agente de la *enfermedad*, una muestra representativa de las *colmenas* del país, de la *zona* o del *compartimento* (en estudio) se somete a inspecciones anuales supervisadas por la *Autoridad Veterinaria* y los resultados de las inspecciones son negativos; estas inspecciones pueden concentrarse en las zonas en que es más probable que se aisle el agente;
- e) en el país, la *zona* o el *compartimento* (en estudio) no existe ninguna población silvestre de *A. mellifera* ni de ninguna otra especie huésped que pueda subsistir (en estudio);
- f) todo el material utilizado en *colmenares* previamente infectados ha sido esterilizado o destruido;
- g) la importación al país, a la *zona* o al *compartimento* (en estudio) de las *mercancías* mencionadas en el presente capítulo se lleva a cabo de conformidad con las recomendaciones del mismo.

Artículo 9.2.5.

Recomendaciones para la importación de abejas melíferas vivas (reinas, obreras y zánganos) acompañadas o no de panales de cría

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que las abejas proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* (en estudio) oficialmente libre de loque americana.

Artículo 9.2.6.

Recomendaciones para la importación de huevos, larvas y pupas de abejas melíferas

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

1. proceden de un país, una *zona* o un *compartimento* (en estudio) libre de loque americana, o
2. se aislaron de las reinas en una *estación de cuarentena* y todas las obreras que acompañaban a la reina o una muestra representativa de huevos o de larvas se examinaron para detectar la presencia de *P. larvae* mediante cultivo bacteriano o reacción en cadena de la polimerasa, de conformidad con las pruebas de diagnóstico descritas en el *Manual Terrestre*.

Artículo 9.2.7.

Recomendaciones para la importación de material de apicultura usado

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que el material se esterilizó, bajo supervisión de la *Autoridad Veterinaria*, mediante inmersión en una solución de hipoclorito de sodio al 1% durante al menos 30 minutos (adecuado únicamente para materias no porosas como el plástico o el metal), mediante irradiación gamma a partir de una fuente de cobalto 60 a una dosis de 10 kGy, o mediante un proceso que garantice la destrucción de los bacilos y esporas de *P. larvae*, de conformidad con cualquiera de los procedimientos descritos en el Capítulo X.X. (en estudio).

Artículo 9.2.8.

Recomendaciones para la importación de miel, polen recolectado por abejas melíferas, cera de abejas, propóleos y jalea real

Las *Autoridades Veterinarias* de los *países importadores* oficialmente libres de loque americana deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

1. se recolectaron en un país, una *zona* o un *compartimento* (en estudio) libre de loque americana, o
2. se sometieron a un proceso que garantice la destrucción de los bacilos y esporas de *P. larvae*, de conformidad con cualquiera de los procedimientos descritos en el Capítulo X.X. (en estudio).